



Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL
Demandante: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Demandado: ISABEL ELVIRA ESCOBAR Y OTROS
Radicación: 44001310300120160007400

Al revisar el expediente, advierte este Despacho la necesidad de ejercer control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas, con el propósito de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, para así asegurar sentencia de fondo en su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 numeral 5 y 132 del C.G. del P. En particular, versará dicho control de legalidad sobre la integración del contradictorio en razón del litisconsorcio necesario por pasiva que se advierte.

A saber, la acción instaurada por el Departamento de La Guajira, tiene por objeto promover demanda verbal respecto de bienes que en su momento se encontraban en cabeza del causante, señor JOSÉ ANTONIO ESCOBAR BRITO, dirigiendo la misma en contra de la señora ISABEL ELVIRA ESCOBAR DE BORJA como heredera determinada y contra los demás herederos indeterminados y personas indeterminadas.

Así, se observa que los señores CLEIDY NEIRA, YENNY MARIELA, EURIPIDES, JOSE ANTONIO y YOLEIDA ZENET ESCOBAR PINTO, se vincularon al presente proceso en calidad de herederos determinados, la cual les fue reconocida a la primera de las nombradas y a estos en el proceso de sucesión mediante proveídos del 18 de mayo y 14 de septiembre de 2010, siendo notificados en el presente trámite por conducta concluyente según se dispuso mediante auto del 26 de agosto de 2019.

No obstante lo anterior, a partir de los documentos obrantes en el expediente se evidencia que, además de los prenombrados, mediante auto del 16 de septiembre de 2015, fueron reconocidos como herederos determinados en el curso del proceso de sucesión, identificado con radicado número 44001318400020100019200 del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, los señores ISIDRO ANTONIO (sic) ESCOBAR PINTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.774.072 de Soledad, ILBA (sic) LAUDITH ESCOBAR PINTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.963.092, JANAIS (sic) ESCOBAR PINTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.913.989 de Riohacha y KELVIS JOSÉ ESCOBAR PINTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.049.645 de Pedraza – Magdalena, los cuales no han sido vinculados al presente trámite en dicha condición, como lo dispone el artículo 87 del CGP vigente para la época en que se promovió la demanda, el cual señala:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia 7781 del 2 de septiembre de 2005 que:

“En razón de la titularidad por universitaem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (art. 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art. 1155 ibidem.), pueda demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante lo desfavorable de ella”

De lo anterior, se deduce la existencia de un litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del C.G. del P. que prescribe:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible



decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En ese sentido, existiendo proceso de sucesión al momento de presentación de la demanda, ésta debió dirigirse contra todos los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos e indeterminados, pero ello no ocurrió, pues solo se citó como heredera determinada a la señora ISABEL ELVIRA ESCOBAR DE BORJA, reconocida en el proceso de sucesión, de manera que la omisión aludida representa un vicio que pudiera acarrear una nulidad en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. No obstante, dicha irregularidad se estima saneada respecto de los señores CLEIDY NEIRA, YENNY MARIELA, EURIPIDES, JOSE ANTONIO y YOLEIDA ZENET ESCOBAR PINTO, pues si bien no fueron integrados en el auto admisorio de la demanda, estos se encuentran vinculados al proceso y notificados por conducta concluyente.

Empero, teniendo en cuenta que, respecto de los demás herederos del señor JOSÉ ANTONIO ESCOBAR BRITO reconocidos en el proceso de sucesión, esto es, de los señores ISIDRO ANTONIO (sic), ILBA (sic) LAUDITH, JANAIS (sic) y KELVIS JOSÉ ESCOBAR PINTO subsiste dicha irregularidad y sobre la misma es procedente ejercer control de legalidad en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precitado (art. 61 C.G. del P.), dispondrá este Despacho su vinculación al presente trámite y por tanto la notificación personal de la demanda y del presente proveído a los mismos a cargo de la parte demandante, toda vez que no se ha dictado sentencia en el asunto de la referencia, otorgándose a los citados igual término al concedido en la admisión de la demanda para comparecer al proceso a los demandados, y durante este término se suspenderá el proceso.

Por lo anterior deberá la parte demandante, so pena de aplicar desistimiento tácito al presente asunto, notificar a los señores ISIDRO ANTONIO (sic), ILBA (sic) LAUDITH, JANAIS (sic) y KELVIS JOSÉ ESCOBAR PINTO, dentro de los (30) días siguientes, quienes según los registros civiles obrantes en el proceso de sucesión, registran como nombres correctos ANAIS, ALBA LAUDITH e ISIDRO AGUSTIN ESCOBAR PINTO.

Ha de indicarse que no se considera que los emplazamientos efectuados a los herederos indeterminados y personas indeterminadas, y el nombramiento de curador ad litem a los mismos, suplan la vinculación de los pluricitados señores, pues ellos no ostentan la calidad de herederos indeterminados y la norma procesal (artículo 87 ejusdem) es clara en la distinción que hace de dichos herederos y por tanto de la calidad en que deben ser llamados al proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad dentro del presente trámite, en los términos antedichos.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación al presente trámite de los señores ISIDRO ANTONIO (sic), ILBA (sic) LAUDITH, JANAIS (sic) y KELVIS JOSÉ ESCOBAR PINTO, en su calidad de herederos determinados del señor JOSÉ ANTONIO ESCOBAR BRITO reconocidos en el proceso de sucesión del referido causante.

TERCERO: En consecuencia se dispone notificar personalmente el auto que admitió la demanda y el presente proveído a los señores ISIDRO ANTONIO (sic), ILBA (sic) LAUDITH, JANAIS (sic) y KELVIS JOSÉ ESCOBAR PINTO, como herederos determinados del señor JOSÉ ANTONIO ESCOBAR BRITO, tal como lo prevé el artículo 291 y ss del C.G. del P concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córraseles el traslado correspondiente por el mismo término concedido en la admisión de la demanda para comparecer al proceso a los demandados; según los registros civiles de los referidos



señores sus nombres correctos son ANAIS, ALBA LAUDITH e ISIDRO AGUSTIN ESCOBAR PINTO.

CUARTO: La parte demandante deberá efectuar las referidas notificaciones, dentro de los (30) días siguientes, so pena de desistimiento tácito.

QUINTO: Suspender el proceso durante el mencionado término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f433fe645318f677aca88737ffa2680b9f4cbcbd37051ebf8b55dfc06cc3c6c**

Documento generado en 02/03/2021 11:20:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>